



CONSTANCIA: El 21 de febrero de 2022, correspondió por reparto el presente recurso de apelación.

Armenia, Quindío 16 de mayo de 2022.

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

MARIA ALEJANDRA LEÓN BERNAL

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto: Resuelve recurso de apelación
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fundación Coomeva
Demandado: Salvador García Marín y otro
Radicación: 63470-40-89-001-2015-00088-01

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Corresponde resolver en esta oportunidad el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto proferido el 25 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Estimó el a-quo que el motivo invocado para reclamarlo no es suficiente para decretarlo ya que no comporta desinterés de la parte ejecutante, además, porque los dineros descontados serán realizados hasta llegar al valor adeudado.

Inconforme, la parte pasiva interpuso el recurso que aquí se desata. Adujo que su contradictora no ha adelantado ninguna actuación desde el 28 de junio de 2018, cuándo reclamó el

último depósito y eso muestra su falta de interés prolongada por más de dos años.

III. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de viabilidad del recurso

El auto cuestionado es susceptible de apelación, así lo indica el literal E del artículo 317 del CGP. Este Despacho tiene competencia para dirimir la alzada conforme lo autoriza el art. 326 Ib., circunscribiéndose el estudio a los puntos objeto de reproche, como lo dispone el art. 320 Ib.

2. Problema Jurídico

Determinar sí el no reclamo de los depósitos judiciales constituye una causal de inactividad del proceso y con esto su falta de intereses para considerar terminado el proceso por desistimiento tácito.

3. Resolución del Problema Jurídico

La terminación del proceso por desistimiento tácito requiere que se configure alguno de los supuestos descritos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Tratándose de procesos con sentencia o auto se continuar la ejecución, se precisa que el expediente permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante dos años.

De modo que la inercia que da pie al desistimiento tácito por esta causal debe ser total y absoluta, no solo de la parte actora, como se alega en la apelación, al punto que el literal c

de la misma disposición prevé que, cualquier actuación, de cualquier naturaleza, interrumpe ese término, con lo cual, queda claro que no solo tienen ese efecto las gestiones del demandante sino las de cualquier otro sujeto de actos procesales.

En ese orden, para que se presente la inactividad aludida en la hipótesis, es preciso que el proceso permanezca huérfano de todo tipo de actuación ¹*“es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura del desistimiento tácito”*.

Lo anterior, hace referencia a toda gestión adelantada en la causa, de modo que no es preciso que medie una providencia para que se rompa la inercia. Siguiendo esa línea, en el supuesto que se analiza, es la total inactividad la que se sanciona, de modo que solo se estructura cuando el proceso ha sido completamente abandonado, esto es, cuando es evidente e inequívoco el desinterés en el pleito.

En este caso, según constancia secretarial, la petición de desistimiento tácito se formuló el 10-09-2021. La actuación que precede a tal petición proviene de la parte demandada y data del 30-08-2021, es decir, sólo diez días atrás.

De otra parte, según lo reseñado en la providencia censurada, se están constituyendo depósitos para satisfacer el deber de prestación a cargo del extremo pasivo pero su monto aun no alcanza el importe de la misma.

En esa línea, el trámite no solo no ha permanecido yermo, sino que está en caminado en dirección a cumplir su objeto principal que es la satisfacción del crédito.

En consecuencia, la decisión de primera instancia será confirmada, pues no se configura la causal para terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montenegro, Quindío en el presente trámite.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas. (Art. 365.8 CGP)

TERCERO: DEVOLVER el asunto al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado 69 del 17-05-2022](#)

Firmado Por:

¹ STC-16426/17 y STC-14997/16

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169187bfb8056c95fd16bcffdc292fd5f86e9b1ff9d5fdbef37cdb3f18952d6**

Documento generado en 15/05/2022 09:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>